



## NUE 38-A-2021

### XXXXX y otros contra Tribunal Supremo Electoral (TSE) Improponibilidad

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

I. El diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, **XXXXX, XXXXX y XXXXX** remitieron vía correo electrónico recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, bajo la referencia OIR-TSE-38-I-2021, en la cual, según lo manifestado por los apelantes, le fue notificada en fecha once de febrero del año dos mil veintiuno.

Al respecto, la parte apelante manifestó haber solicitado información relacionada a:  
*“1. Estados financieros del partido político Nuevas Ideas, así como el listado de personas naturales y jurídicas que realizaron aportaciones económicas en los años 2018 y 2019, y que fueron entregados por dicho partido al Tribunal Supremo Electoral; 2. Estados financieros del partido GANA, así como el listado el listado de personas naturales y jurídicas que realizaron aportaciones aportaciones económicas en el año 2019, y que fueron entregados por dicho partido al tribunal supremo electoral; 3. Estados financieros del partido FMLN, así como el listado el listado de personas naturales y jurídicas que realizaron aportaciones aportaciones económicas en el año 2019, y que fueron entregados por dicho partido al tribunal supremo electoral”.*

En ese sentido, el oficial de información resolvió que no era posible proporcionar la información solicitada respecto de los informes financieros de los partidos políticos del año dos mil dieciocho y año dos mil diecinueve, por ostentar en estos momentos la calidad de información reservada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26 inc. 2º de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

Ante ello, la parte apelante expresó su inconformidad, en primer lugar, que el ente obligado justificó la reserva de la información de conformidad a lo establecido en Art. 26 inc. 2° de la LPP; y no sobre las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP, que por regla general, es la base legal para justificar una declaratoria de reserva. En este sentido, definieron que en el presente caso la normativa incoada no es la idónea para ser aplicada.

En segundo lugar, indicaron que no se tiene conocimiento de la respectiva declaratoria de reserva, ni tampoco del plazo de la misma. De igual manera, manifestaron que la misma no se encuentra registrada en el índice de información reservada de ese ente obligado a diciembre del año dos mil veinte; por lo que, esta no cumple con los requisitos legales para ser considerada como tal.

**II.** Por otra parte, los apelantes solicitaron la recusación de la comisionada Roxana Soriano Acevedo, con base a lo establecido en los Arts. 51 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-; y 59 inc. 2 de la LAIP debido a que en su solicitud de información se requirió información relacionada a los estados financieros del Partido Nuevas Ideas, por lo que alegan que puede existir conflicto de interés y poner en duda su imparcialidad.

Para tales efectos, los apelantes ofrecieron como prueba documental copia de fotografía de campaña electoral de la comisionada Soriano Acevedo en las internas del Partido Nuevas Ideas.

**III.** Ahora bien, previo a pronunciarse con respecto a la recusación planteada por los apelantes, es pertinente realizar un análisis con respecto al objeto de controversia del presente caso, con la finalidad de determinar si este Instituto puede emitir un pronunciamiento con respecto a información que es generada por los partidos políticos.

Por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

**A.** El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Constitución-Cn-) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.<sup>1</sup>

Para garantizar el derecho a los ciudadanos, este Instituto tiene competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, los cuales son: el recurso de apelación (mismo que fue incoado en el presente caso), falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador (Arts. 75, 82 y 89 de la LAIP), a los cuales se le da trámite conforme a su naturaleza.

**B.** Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que este Instituto se encuentra sometido al principio de legalidad, regulado en el Art. 3 numeral 1) de la LPA y Art. 86 de la Cn, en virtud del cual este podrá actuar únicamente cuando exista habilitación legal para ello, esto es, en el ejercicio de las atribuciones previamente conferidas y la habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad en las que tiene lugar la correspondiente atribución de potestades, las cuales son conferidas por la LAIP y la LPA.

En concordancia con esto, el principio de legalidad ha sido retomado en la doctrina en la cual la cataloga como: *“un principio fundamental del Derecho Público, en la cual todos los actos que realice la administración pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados. Así, estando sujeta la administración al ordenamiento jurídico no sólo se certifica que pueda ser controlada por el órgano jurisdiccional sino también que la actividad administrativa tenga un límite externo que*

---

<sup>1</sup> Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

*enmarque su autonomía dentro de lo que la ley le permita y/o mande y que nada quede a su arbitrio”.*<sup>2</sup>

En igual sentido, la doctrina enfatiza que *“lo que caracteriza este principio son una serie de rasgos, entre los que cabe mencionar: (i) la imprescindible sumisión de la actuación administrativa a las disposiciones generales, ya sean legales o reglamentarias; (ii) las competencias y formas de actuación administrativa precisan una norma atributiva concreta, impidiéndole auto atribuciones por vía de hecho de una competencia o atribución de hecho amparándose en la no existencia de norma clara; y (iii) este principio es origen de derechos y obligaciones para los ciudadanos y para las Administraciones Públicas, más allá de meras declaraciones programáticas”.*<sup>3</sup>

Ahora bien, tal como fue mencionado anteriormente, este Instituto se encuentra legalmente facultado para conocer recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos o personas jurídicas; en contra de las resoluciones emitidas por el o la oficial de información de los entes obligados, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 letra d) de la LAIP, tal cual como ha sucedido en el presente caso en la cual los ciudadanos han interpuesto un recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**.

Sin embargo, el ámbito de competencias para conocer recursos de apelación por parte de este Instituto tiene límites, los cuales están plasmados en la ley de la materia u otros cuerpos normativos del igual rango de conformidad al principio de legalidad señalado anteriormente, es decir, que no basta que un ciudadano o persona jurídica impugne una resolución emitida por un oficial de información, sino que también deben verificarse ciertos requisitos de forma y de fondo, determinados por la ley para la procedencias de los mismos.

Es por ello que, al analizar el objeto de controversia del presente caso, se advierte que la misma es información producida y que se encuentra en poder de los Partidos Políticos de

---

<sup>2</sup> Rivas, Vicente “Jurisprudencia Constitucional sobre los Principios Constitucionales de la Administración Pública”. Este artículo fue visto el 21-06-2022 en la siguiente dirección: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/05/CBD36.PDF> Pág. 23

<sup>3</sup> Ídem.

nuestro país. Por tanto, previo a cualquier trámite, se debe analizar el cuerpo legal que regula de forma especial en la materia.

C. En ese sentido, para el presente caso se vuelve necesario indicar que si la LAIP constituye la norma de carácter general en materia de acceso a la información pública, en tanto este es un cuerpo normativo que regula el DAIP y su ejercicio en instituciones obligadas a su cumplimiento, ello no obsta que, en virtud de la especialidad de determinada materia el legislador regule otros mecanismos e instrumentos para su efectiva tutela. Es ante este tipo de supuestos en donde cobra relevancia el **principio de especialidad**.

El principio de especialidad normativa, tal como lo señala la Real Academia Española (RAE), *“hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género”*.<sup>4</sup>

Por otra parte, la doctrina define este principio como una: *“preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género, sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. Se destaca en la misma línea que la norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género”*.<sup>5</sup>

Por lo que, podemos afirmar que este principio tiene como finalidad resolver las antinomias<sup>6</sup> normativas, es decir, cuando existe una ley general y una ley especial que regula una misma materia o procedimiento, prevalece la ley especial por su ámbito de aplicación.

---

<sup>4</sup> Definición hecha por la Real Academia Española (RAE). Fue visto el 28/06/22 en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>.

<sup>5</sup> Tardío, José (2003), **“EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA (LEX SPECIALIS) Y SUS APLICACIONES JURISPRUDENCIALES”**, fue visto el 28/06/22 en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/784932.pdf> Pág. 191.

<sup>6</sup> “Contradicción u oposición entre dos conceptos o principio” Definición hecha por la Real Academia Española (RAE). Fue visto el 28/06/22 en: <https://www.rae.es/dpd/antinomia>

D. Zanjado lo anterior y en aplicación de este principio al caso que nos ocupa, resulta importante remitirnos a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos (LPP), la cual tiene como objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía, etc. (Art. 1 de la citada ley); y de igual manera, regula el tema del DAIP, con relación a la información que se encuentra en poder de los partidos políticos.

El **título III, capítulo II** que contempla el apartado de Transparencia por parte de los Partidos Políticos, contiene el Art. 26-B de la LPP, el cual dispone que **los Partidos Políticos deben de contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, la cual deberá estar ubicada en la sede central de cada una de las entidades políticas, obligándoles a proporcionar la información que les sea solicitada por los ciudadanos** (resaltado propio).

De igual manera, en la mencionada disposición se establece que **los Partidos Políticos deben de recibir y dar trámite a las solicitudes de información que interpongan los ciudadanos**; y de igual forma, deben de realizar el trámite interno correspondiente, con la finalidad de localizar la misma y notificarla a los particulares (resaltado propio).

Siguiendo con esta línea, el Art. 26-C de la LPP dispone el procedimiento de acceso a la información que deben de seguir los Partidos Políticos, para el trámite de las solicitudes de acceso a la información que interpongan los particulares. Asimismo, dicha disposición, específicamente en su inciso cuarto, establece que **en el caso que la información no sea satisfecha, los interesados podrán recurrir al Tribunal Supremo Electoral, para que este determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada** (Resaltado propio).

En consecuencia, del análisis de las disposiciones citadas anteriormente, se concluye que cuando una persona quiera acceder a información relacionada a Partidos Políticos, esta solicitud debe de ser dirigida directamente a los mismos, ya que la LPP lo dispone de esa forma; es decir, entonces, que el **TSE** no posee la competencia de requerir dicha información a los partidos políticos, cuando las personas soliciten directamente al

mencionado ente obligado, pues el mismo solo se encuentra obligado a brindar información de conformidad a sus atribuciones y competencias (principio de legalidad).

Ahora bien, si bien es cierto que el Art. 26-C inciso final de la LPP establece que los Partidos Políticos están obligados a poner a disposición del TSE la información relacionada a su financiamiento público y privado, mismo que está relacionado al objeto de controversia del presente caso, tal como se dijo anteriormente, es información que es producida por los mencionados partidos políticos; por lo que, dicha información debe de ser requerida directamente a dichas entidades políticas, ya que estos tienen la obligación de recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de información, resolviendo conforme a derecho corresponda.

Asimismo, es importante destacar que la LPP es una norma posterior y especial sobre la LAIP, respecto de la información que se está solicitando en el caso de mérito, colocando, en este caso al TSE, como un ente que conocerá en alzada ante desconformidades de la información generada por los partidos políticos.

Si bien el TSE tiene en su poder la información solicitada, la misma ha sido reservada por el Art. 26 de la LPP y no por la reserva del Art. 19 de la LAIP, actuando el TSE en el marco de sus competencias dadas por la LPP, como ente rector y garante de la LPP; siendo esta la razón por la cual la posee, pero, por el tipo de información que se está pidiendo, el mecanismo para acceder a ella y el tratamiento que se da a la misma es a la luz de la LPP.

Por lo que, de conformidad a los párrafos que preceden, este Instituto considera pertinente declarar improponible el recurso de apelación interpuesto por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del TSE, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, bajo la referencia OIR-TSE-38-I-2021, ante la incompetencia de este Instituto para conocer sobre dicha reserva, en virtud de los principios de legalidad y especialidad. Por consiguiente, ante la declaratoria de improponibilidad de la presente apelación, resulta inoperante pronunciarse sobre la recusación planteada por los apelantes, en vista que el presente caso finalizará de manera anticipada.

No obstante lo anterior, se les hace del conocimiento a **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, que les queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información directamente a las Unidades de Acceso a la Información de los partidos políticos: Nuevas

Ideas, GANA y FMLN; y en dado caso no les sea proporcionada, pueden recurrir de dichas resoluciones ante el **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, de conformidad a lo establecido en el Art. 26-C inciso cuarto de la LPP.

**IV.** Por tanto, con base a las razones expuestas y disposiciones citadas anteriormente; así como también lo establecido en los Arts. 6 y 85 de la Constitución de la República (Cn); y Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto, **resuelve:**

**a) Declarar improponible** el recurso de apelación interpuesto por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, bajo la referencia OIR-TSE-38-I-2021, por las razones expuestas anteriormente.

**b) Hacer saber** a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

**c) Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

*Notifíquese. -*

-----D.H.S-----A.GREGORI-----R.GOMEZ-----

PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN '''RUBRICADA '''